

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.

PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARIA MILVIDA VARGAS DE GIRALDO Y OTRO
DEMANDADO: JOSE ARLES GIRALDO ARROYAVE
RADICADO: 17388408900120210016800
Interlocutorio No. 363

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al despacho pronunciarse respecto de la solicitud contenida en el escrito allegado por el señor JOSÉ ARLES GIRALDO ARROYAVE el 14 de junio de 2023, reiterada y ampliada mediante memorial presentado el 21 de julio de 2023.

II. ANTECEDENTES

Estando el presente asunto con fecha y horas fijada para la celebración de la audiencia contenida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 de la misma obra procedimental; mediante auto 182 emitido el 25/04/2023, esta judicial, previo a continuar con el trámite del proceso, debió adoptar medidas de saneamiento necesarias a fin de remediar falencias del procedimiento, ajustándolo a las exigencias normativas a fin de garantizar el debido proceso, las cuales obedecieron a:

1- En primer lugar, y llevando un orden cronológico del proceso, el escrito de demanda presentado para iniciar ACCIÓN REIVINDICATORIA, la cual fue formulada a través de apoderado judicial por parte de los señores MARIA MILVIDA VARGAS DE GIRALDO y JOSÉ HERNAN VARGAS CARDENAS contra el señor JOSÉ ARLEX GIRALDO ARROYAVE, contiene como solicitud de medida cautelar la inscripción de la demanda respecto del inmueble objeto del presente proceso, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-12586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, no obstante, dicha medida no fue decretada en el auto admisorio de la demanda, ni con posterioridad a este, razón por la cual se procederá a subsanar dicha omisión de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta las exigencias del artículo 590 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que aporte la respectiva caución y en concordancia con el artículo 26 numeral 3° ibídem, en cuantía del 20% por el valor del avalúo catastral del inmueble materia del litigio, a fin de emitir el efectivo decreto de la cautela. Dicha carga deberá realizarla en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído. Lo anterior, no puede entenderse como una inadmisión de la demanda o retrotraer el trámite a esta etapa, ello por cuanto la inadvertencia es atribuida al despacho al no emitir el pronunciamiento pertinente frente a la oportuna solicitud de la cautela.

2- Por auto emitido el 5 de julio de 2022, este despacho dispuso: “De manera oficiosa se integrará el Litis Consorcio Necesario por Activo con las señoras MARIA RUBELIA CARDENAS BUITRAGO y MARIA DEL CARMEN VARGAS CARDENAS a quien la parte actora deberá notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de Octubre de 2021 y así mismo el presente auto interlocutorio, para los fines pertinentes, por ser la notificación personal una carga procesal de parte.”

Realizadas diversas gestiones por la parte demandante encaminadas a notificar dichos sujetos procesales para los efectos previstos en el artículo 61 del Código General del Proceso, sin que fuese posible lograrlo con éxito, por auto proferido el 26 de octubre de 2022, se ordenó el emplazamiento de las señoras MARIA DEL CARMEN VARGAS CARDENAS y MARIA RUBIELA CARDENAS BUITRAGO, el cual se realizó conforme al el Artículo 10 del Decreto 2213 de 2022, en concordancia con los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, compareciendo a notificarse ante la Secretaría del despacho, la señora MARIA DEL CARMEN VARGAS CARDENAS.

Posteriormente acreditado el fallecimiento de la señora MARÍA RUBELIA CÁRDENAS DE VARGAS, se dispone, bajo las mismas reglas, el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS. Realizado este último emplazamiento, y transcurrido el término sin que compareciera ningún interesado al trámite, se continuó con el proceso sin nombrarles curador ad litem.

Se evidencia entonces, que continuar el proceso sin que se garantice el derecho de defensa de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA RUBELIA CÁRDENAS DE VARGAS, estaría vulnerando de manera flagrante derechos constitucionales de las personas emplazadas, negándoles una defensa que impone la ley para que quede salvaguardado su derecho de contradicción y defensa, circunstancia que debe ser corregida de forma inmediata y previo a surtir otra etapa procesal. En consecuencia, se designará al Doctor SANTIAGO ARREDONDO MERINO con T.P 10253 del CSJ, como curador ad litem, advirtiéndole que deberá manifestar su aceptación o rechazo justificado (Art. 154 del C.G.P), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que se expedirá por Secretaría.

Subsanado lo anterior, por proveído 249 del 07/06/2023 que fijó fecha y hora para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el 392 de la misma obra procedimental, donde además fueron decretadas las pruebas solicitadas por las partes.

El 14/06/2023 se presenta memorial por parte del señor JOSÉ ARLES GIRALDO ARROYAVE, con diversas peticiones.

Seguidamente fue proferido el auto 284 del 27/06/2023, en el que este despacho previo a emitir pronunciamiento, ordenó poner en conocimiento del demandante el referido escrito, advirtiéndole al memorialista que, una vez se procediera a su resolución, no se tendría como una adición o extensión a la contestación de la demanda o proposición de excepciones, en tanto que el término para ello ya feneció y los diferentes autos que prosiguen a esta etapa, ya cobraron fuerza de ejecución. De la misma manera, se indicó que el pronunciamiento que hiciera la parte demandante frente a los mismos no sería considerado un complemento a reforzar las pretensiones de la demanda.

Posteriormente el 21/07/2023 fue presentado otro escrito por parte del demandado el en el que reitera el memorial allegado el 14/06/2023 y adiciona algunos puntos; el cual también se puso en conocimiento de la parte actora a través de proveído 343 del 24/07/2023, donde entre otros pronunciamientos, se advirtió a las partes lo indicado en párrafo anterior, respecto del escrito y su pronunciamiento.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse por parte del despacho, que dada la dificultad que ofrece el estudio y análisis de los escritos presentados por el demandado el 14 de junio y 21 de julio de 2023, situación que ha sido reiterativa en todos sus pronunciamientos, el despacho únicamente se referirá, a los apartes de los escritos que encuentre comprensibles, pues además de lo extenso de su contenido, son imprecisos y carecen de claridad.

En dichos memoriales se consignan múltiples circunstancias, inconformidades y cuestionamientos, donde se mezclan diferentes temáticas expuestas de forma desordenada y repetitiva, con peticiones confusas, carentes de claridad o poco inteligibles, de las que se hace alusión con manifestaciones divergentes respecto del trámite del presente proceso refiriendo temas tan diversos, como: coadyuvancia, litisconsorcio necesario, falta de Legitimación en la causa por pasiva, vicios de nulidad, subsanación extemporánea de la demanda, falta de requisitos formales de la demanda, competencia jurisdiccional, desistimiento tácito, nulidad de la partición, lesión enorme, cosa juzgada, oposición a inspección judicial, derecho de petición, entre otros.

En este punto resulta de importancia indicar que, si bien el Juez no está en la obligación de resolver solicitudes extemporáneas y cuyo contenido ofrezca confusión, procederá a referirse a algunas de las peticiones planteadas en los escritos presentados por el demandado, de las que se hizo abstracción y considera esta judicatura es relevante hacer pronunciamiento dada la etapa procesal en la que se encuentra el presente asunto:

1- Solicitud de coadyuvante y litisconsorcio necesario. Peticiona el memorialista, sea vinculada al proceso la señora LUZ STELLA VASCO, como coadyuvante, además de solicitarse respecto de esta misma persona, integrarla como litisconsorcio necesario, por legitimación en la causa por pasiva.

En primer lugar, para dar claridad al memorialista la figura jurídica del coadyuvante difiere de la del litisconsorcio necesario y ambas son ostensiblemente diferentes, regladas de manera independiente por el Estatuto Procesal Civil y con fines propios dentro del proceso, por lo que no resulta viable que converjan en una misma persona.

La coadyuvancia se encuentra contenida en el artículo 71 del Código General del Proceso, que reza:

COADYUVANCIA. "Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

Como puede observarse, la solicitud de coadyuvancia debe contener los hechos y fundamentos de derecho para sustentarla, además de acompañar las pruebas pertinentes.

En el presente caso, en la parte final del escrito allegado el 14/06/2023 al cual se le insertan firmas del demandado y la señora Luz Stella Vasco, si bien indica “COADYUVANCIA DE OPOSICION Y SOLICITUD DE VINCULO A LITIS CONSORCIO NECESARIO”, dicho memorial no precisa esta figura procesal de manera exclusiva, pues como ya se indicó contiene diversas temáticas y peticiones confusas, que incluso en la referencia del escrito, replicada en varias oportunidades en el memorial habla de “Referencia: MEMORIAL DE OPOSICION COMO DEMANDADO Y EN LO DISPUESTO EN AUTOS ORDENADOS MEDIANTE PROVIDENCIAS O INTERLOCUTORIOS 210 Y 249 DE MAYO 12 Y JUNIO 9 2023 RESPECTIVAMENTE , EXPEDIDOS POR SU DESPACHO EN ATENCIÓN A PRETENSIONES INFUNDADAS DEL DEMANDADO EN APLICACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN COMO GARANTÍA AL DERECHO CONSTITUCIONAL EN PRESERVACION AL DEBIDO PROCESO”...”.

Además del formalismo de la petición exigido por la norma, donde se sustente con claridad el interés de comparecencia al proceso explicado por el coadyuvante y no por quien pretende ser coadyubado como sucede el presente caso, pues por la redacción del escrito, todas las peticiones e inconformidades se entienden realizadas por el señor JOSE ARLES GIRALDO ARROYAVE, resulta de vital importancia explicarle a los solicitantes, que tal como lo indica la norma previamente citada, el coadyuvante es un tercero que de aceptarse su comparecencia al proceso por entenderse cumplidas las exigencias para dicha petición, toma el proceso en el estado en que se encuentre y dentro de los actos a realizar **no se encuentra contemplado el de disposición del derecho de litigio**. Y tal como quedó plasmado en el memorial referenciado, en lo atinente a la solicitud de coadyuvancia y litisconsorcio necesario, se pretende que el coadyuvante tome el lugar del demandado, así: “POR LA CUAL SE EXCLUIRÁ A LA PARTE DEMANDADA YO, ARLES GIRALDO ARROYAVE COMO AL ACAECER LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”.

Para sustentar lo anterior y aclararle al demandado el objeto de la coadyuvancia, se trae a colación lo reiterado por la doctrina, así:

“Los coadyuvantes se limitan a defender las pretensiones de una de las partes, sin alegar dentro de un proceso la defensa de un derecho propio, que suponga la pronunciación de un juez. El coadyuvante dentro del proceso tiene una posición secundaria, ya que actúa con el fin de sostener un derecho y

estado intereses de la parte principal. El coadyuvante procede accesoriamente al coadyuvado, a su lado, no en lugar de él”¹.

Con lo anterior, pretende esta judicatura demostrar que la solicitud de tener a la señora LUZ STELLA VASCO como coadyuvante dentro del presente proceso no tiene vocación de prosperidad, pues el interés y fines perseguidos dentro del asunto a través de dicha intervención no se enmarca en los definidos por la norma, ello sin contar con la confusión respecto del litisconsorcio necesario, figura que pasaré a explicar a continuación.

Descartada la coadyuvancia pasa esta judicial a precisarle al memorialista que el litisconsorcio necesario se encuentra reglado por el artículo 61 del Código General del Proceso el cual reza:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

El litisconsorcio necesario es denominado como el fenómeno procesal que se presenta cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida, resulta imposible adelantar o concluir de fondo el litigio, si no se encuentran presentes todas las personas que conforman la relación sustancial y esta depende de las características particulares que incumben el soporte de la pretensión.

En otras palabras, la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, y cuando no exista disposición legal, se debe acudir a la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica, entendiéndose que siempre que la relación sustancial sea inescindible habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario; pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados y la ausencia de alguna de ellas en el trámite impide que se emita válidamente sentencia de mérito.

¹ Referencia Universidad de Los Andes COADYUVANCIA CONCEPTO Y PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA INTERVENCIÓN. Fuente: Nociones Generales del Derecho Procesal Civil. Editorial Aguilar 1966.

En el proceso reivindicatorio el artículo 946 del Código Civil prevé que *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*.

Por su parte el artículo 952 de la misma codificación, indica: *La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor*.

En este orden de ideas, quien debe demandarse y está legitimado en la causa por pasiva para comparecer al proceso es el actual poseedor, por ser quien tiene el bien en su poder y está en capacidad de restituirlo.

En el caso que ocupa hoy la atención del despacho, a través de los escritos que se resuelven, se insiste se tenga a la señora LUZ STELLA VASCO como litisconsorcio necesario, aduciendo para ello, que la misma se considera una “heredera” y tuvo posesión del inmueble, antes de la venta al aquí demandado; pero además en este escrito y en otros pronunciamientos dentro del proceso, el mismo señor JOSE ARLES GIRALDO ARROYAVE manifiesta ser el actual poseedor del inmueble y ostentar dicha condición de buena fe.

En consecuencia, la señora LUZ STELLA VASCO tendría que ostentar al tiempo con el señor JOSE ARLES GIRALDO ARROYAVE la posesión del inmueble objeto de reivindicación, lo cual claramente no sucede, pues alega su comparecencia en calidad de “heredera” y no como poseedora actual, circunstancia que se dejó manifestada en el escrito que hoy nos convoca, como se indicó en párrafo anterior; y en este estado las cosas no nos encontramos frente a la figura de la coposesión, evento único que haría viable la integración del contradictorio por pasiva, como litisconsorcio necesario a la mencionada señora Vasco.

No existe disposición de orden público que conlleve a dirigir la demanda contra persona distinta de quien se le atribuye la calidad de poseedor o coposeedores actuales, mucho menos buscarse la comparecencia al proceso por la figura de litisconsorcio necesario respecto de quien manifieste algún interés en la cosa a reivindicar, pues la posesión debe reunir requisitos y atributos establecidos por la norma, entre los que se encuentran actos ciertos de señorío sobre el bien, lo cual no se traslada de forma automática por la condición de heredero u otra calidad como la de compañero permanente de persona fallecida.

Así lo advirtió la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC11444-2016 al resolver recurso de casación en contra de sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de la ciudad de Bogotá el día 6 de junio de 2013, providencia también citada en expediente 05088-31-03-002-2011-00286-02 Sala Segunda de Decisión Segunda del Tribunal Superior de Medellín:

“Sobre el particular, la Sala advierte que, como en el proceso no se acreditó que las personas enunciadas por los apelantes ostentaran la condición de coposeedoras con los demandados en el proceso reivindicatorio, no se es necesaria la comparecencia de aquellas, pues como bien lo ha referido la Corte Suprema de Justicia, solo en el evento en que dos personas o más detenten con ánimo de señor y dueño una misma cosa, hay “coposesión” y, por tanto, de perseguirse la reivindicación por parte del dueño, por ser ambos “titulares de la relación sustancial” debatida, se

estructura un "litisconsorcio necesario" y, por tanto, deberá demandarse a ambos para obtener la reivindicación (SC11444-2016). (Subraya esta sala)"

En efecto, dadas las condiciones en que comparece al trámite la señora LUZ STELLA VASCO, la solicitud de integración al proceso como litisconsorcio necesario no resulta viable para el presente asunto.

De otro lado, dentro de los confusos escritos, se pretende la integración al proceso en calidad de coadyuvante a la señora MARÍA LUZBELIA GIRALDO a quien le refiere como "DEMANDADO Y GESTOR DE DEFENSA coadyuvancia en defensa" alegándose calidad de heredera, por ser hermana del causante JOSÉ GILDARDO VARGAS GIRALDO, persona que además de no suscribir escrito alguno, se entiende argumentada su comparecencia por el vínculo familiar con el fallecido; corriendo esta solicitud con la misma suerte de la peticionada por la señora LUZ STELLA VASCO y que fue ampliamente explicado precedentemente.

3- En cuanto a las demás inconformidades y cuestionamientos relacionadas con el tipo de acción que se está adelantando, falta de "competencia jurisdiccional" de este despacho para continuar con el trámite del proceso, irregularidad respecto a la naturaleza de la acción adelantada, debiendo adecuarse a un proceso de "petición de herencia", la operancia de un desistimiento tácito que impide la continuación del trámite y la insistencia en que se realice un control legalidad por advertir irregularidades en procesos diferentes al que hoy nos convoca, debe indicar esta judicial lo siguiente:

En lo que respecta a las nulidades que tengan el alcance de invalidar un proceso, las mismas se encuentran enlistadas de manera taxativa en el artículo 136 del Estatuto Procesal Civil, norma que regula además su trámite y la oportunidad para proponerlas.

Las solicitudes de nulidad apenas sugeridas por el memorialista, enunciadas de manera gaseosa y sin el lleno de los requisitos legales, de forma extemporánea y buscando revivir términos y oportunidades donde debió alegarlas, las cuales han sido reiteradas en sus diversos escritos, anunciando vicios e irregularidades de diferente naturaleza, han sido resueltas en cada momento procesal sin encontrar mérito para invalidar el trámite del asunto.

En ese orden de ideas, no puede acudir el peticionario a invocar nulidades inexistentes, buscando ejercer una defensa tardía, cuando al momento de la contestación de la demanda tuvo la oportunidad de alegar todas las circunstancias para oponerse a las pretensiones, y olvidando que tratándose de nulidades propiamente, las mismas se sanan cuando la parte que podía alegarlas no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerlas, tal como lo indica la norma en cita; aunado a que algunos cuestionamientos debieron ser alegados como excepciones previas, y dentro del proceso obra auto con pronunciamiento del despacho frente a este medio exceptivo sin prosperidad de las mismas (Auto interlocutorio 683 del 30/11/2021).

Pretende el demandado igualmente que se decrete la nulidad al considerar inadecuado el tipo y trámite que hoy se encuentra en curso, y se confunde al manifestar que el proceso que debió adelantarse corresponde al de Petición de Herencia, pues por su naturaleza, esta acción debe ser formulada de manera exclusiva ante la jurisdicción de familia. La demanda en contra del memorialista fue instaurada invocando la acción reivindicatoria, y en congruencia con lo

solicitado y por considerarse en su momento cumplía con los requisitos formales, se procedió a su admisión; por consiguiente, tratándose de justicia rogada, no puede el Funcionario judicial variar o buscar la adecuación de manera arbitraria de un trámite que no fue formulado y peor aún modificar la naturaleza de un proceso a solicitud de parte.

Además, de lo anterior, respecto a las irregularidades o vicios aducidos por el demandado, relacionados con procesos ya finiquitados, como el de sucesión que se adelantó en este despacho, no pueden ser objeto de cuestionamiento a través de esta acción reivindicatoria, pues el trámite de este proceso está debidamente reglado por la norma y para los fines propios de la acción, por lo que el alcance del control de legalidad que sugiere el demandado no puede intervenir asuntos ya decididos y que hicieron tránsito a cosa juzgada.

También olvida el solicitante que los controles de legalidad si bien son una obligación judicial en cada etapa del proceso, no pueden suplir la inactividad o eventual impericia de las partes, accediendo a pedimentos que no se enmarcan dentro de la sanidad de un proceso y que corresponda al funcionario judicial subsanar.

En lo pertinente a la operancia de un desistimiento tácito, fue solicitado en dos oportunidades anteriores y su resolución fue emitida en autos 380 del 5 de julio de 2022 y 001 del 11 de enero de 2023, por lo que el despacho no emitirá pronunciamiento alguno frente a esta insistente petición del demandado.

4- En lo que respecta a la inconformidad relacionada con el expediente digital, donde se manifiesta que son ubicados en diferentes fechas los archivos, se itera que si bien es cierto la ley 1564 de 2012 señaló que el Consejo Superior de la Judicatura debía implementar el plan de justicia digital, no es menos cierto que la corporación no ha cesado en los planes y estrategias para llevar a cabo su ejecución y es por ello que a la fecha de presentación de la presente demanda (13-09-2021) aún la fase para ingresar todos los expedientes de manera digital al sistema no se había iniciado, razón por la que las fechas no podrían coincidir de ninguna manera. Lo anterior, es lo que logra el despacho deducir, respecto a lo alegado por el demandado de manera poco comprensible respecto al expediente digital contenido del presente proceso, cuando hace referencia a ficheros, fechas y ubicación de carpetas e índice electrónico.

Si bien pareciera que lo atinente a este aspecto de organización física del proceso no reviste relevancia, debe ser precisado por esta judicatura en el sentido que el expediente digital no ha sido alterado como lo sugiere el memorialista, pues ha venido alimentándose con las diferentes actuaciones de las partes, autos y pruebas trasladadas, estas últimas, solicitadas por el mismo demandado, como lo es el proceso de sucesión tramitado en este despacho y el adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, que se encuentran organizados en carpetas independientes.

Respecto a la solicitud de acceso al expediente digital por pérdida de la información, se le recuerda al peticionario que el despacho le compartirá el expediente, cuando lo requiera, y en el mismo podrá consultar todas las actuaciones que se van surtiendo dentro del mismo.

En consecuencia se dispondrá por Secretaría se haga remisión del proceso digital a la dirección electrónica de donde fueron remitidas las peticiones o en su defecto la que sea autorizada por el solicitante.

5- Se ataca igualmente mediante los escritos que se resuelven en esta oportunidad, los autos proferidos el día 12/05/2023 (210) y el 07/06/2023 (249), los cuales cobraron fuerza de ejecución, sin que el demandado formulara recurso, o presentara aclaración alguna frente los mismos, y en este punto, vale la pena recordar los pronunciamientos que sobre el tema de la ejecutoria y modificación de autos ha realizado la Honorable Corte Constitucional, entre otros en Sentencia T-1274 de 2005, así se pronunció:

“La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como formula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico.

La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes, pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte.

En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa “bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en “los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.”^[15]

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos^[16]. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:

“... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió

si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.^[17] (Subrayas fuera de texto)".

Lo anterior, con el ánimo, no solo de ilustrar al demandado lo relacionados con los autos propiamente atacados mediante las solicitudes que hoy se resuelven, sino para todas las providencias respecto de las cuales ha dejado de emitir pronunciamiento y pretende se le revivan términos con peticiones posteriores acudiendo al reiterado control de legalidad como herramienta equívoca para fines de retrotraer actuaciones no surtidas.

Ahora, fue igualmente formulada en los escritos a resolver, oposición a la inspección judicial decretada en el auto emitido el pasado 7 de junio del 2023, mediante el cual se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 392 del CGP y se efectuó el respectivo decreto de pruebas.

Resulta abiertamente contradictorio que el demandado se oponga a un medio de prueba que él mismo solicitó, pues el despacho accedió al decreto de la misma por dos razones a saber: (i) Por haber sido peticionada por ambas partes en las oportunidades señaladas por la norma, es decir, en la demanda la parte actora y en la contestación de la demanda el demandado y (ii) por considerar esta judicial útil para verificar lo aducido por la parte actora respecto de la identificación del inmueble, más concretamente si lo poseído por el demandado corresponde a lo pretendido en la demanda, teniendo en cuenta que, de acuerdo al estudio del certificado de tradición del bien, se trata de un porcentaje o porción de un predio de mayor extensión, adjudicado por sucesión.

Por lo anterior, esta judicatura se sostiene en la realización de la inspección judicial decretada, y encuentra infundada la oposición formulada por el demandado, pues se califica como reprochable la actitud que viene sosteniendo, de impedir la práctica de un medio probatorio que se encuentra autorizado por el legislador, sin fundamento de orden jurídico para oponerse a su realización, actitud que ha sido reiterativa, pues por información del perito designado, pese a ordenarse por esta autoridad judicial se le permitiera el ingreso al predio al auxiliar de la justicia para la realización de la experticia, el señor José Arles Giraldo Arroyave ha impedido la realización de misma limitándole la entrada al bien.

Y en este punto se le reitera al demandado la normativa contenida en el Estatuto Procesal Civil relacionada con los deberes y obligaciones de las partes y sus apoderados, y los poderes correccionales del Juez, así:

ARTICULO 78. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
2. *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*
3. *Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.*
4. *Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.*

5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvención y la vinculación de otros sujetos procesales.

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.

Resaltado fuera del texto original (Subrayado del despacho).

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa

causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Resaltado fuera del texto original (Subrayado del despacho).

Ahora, en consonancia con lo anterior, por escrito allegado al despacho el día 02/08/2023, enviado por el Ingeniero Jorge Ariel Cortes Santacoloma, visible en documento electrónico 13 del expediente digital, el auxiliar de la justicia manifiesta que debido a los compromisos laborales adquiridos en el Departamento de Antioquia, no le es posible asistir a la diligencia de Inspección señalada para el día 10 de agosto de 2023, pero indica igualmente que no pudo cumplir con la orden emitida por el despacho antes de la fecha programada para la audiencia, **en razón a que el demandado le manifestó que no permitiría el ingreso a su predio**, razones por las cuales, desiste de su ejercicio como perito en el proceso.

Ahora, atendiendo a las circunstancias aducidas por el perito, se acepta la justificación para su renuncia y procede este Juzgado a relevarlo del cargo, designando para que asista a la diligencia de inspección judicial ordenada por el despacho mediante auto del 7 de junio de 2023, al Ingeniero JUAN DAVID GIRALDO RAMÍREZ, a quien se le notificará dicha designación.

Se le informará que, la diligencia se efectuará con fines de identificación del inmueble (ubicación, dimensión, linderos), es decir, verificar si el área poseída corresponde a la pretendida en la demanda, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el estudio del certificado de tradición del bien, se trata de un porcentaje o porción de un predio de mayor extensión, adjudicado en sucesión.

Se señala como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia contenida del artículo 392 del CGP, **el día siete (7) de septiembre de 2023 a las nueve de la mañana (9.00 a.m.)**, debiéndose en consecuencia cancelar la audiencia programada para el día 10 de agosto de 2023. En la fecha programada se llevará a cabo inspección judicial en apoyo con el perito designado y se adelantarán las demás etapas propias de la audiencia y de ser posible se emitirá la decisión de fondo.

Ahora bien, acudiendo a las normas previamente citadas y a lo reiterado en auto emitido el pasado 24 de julio de 2023, **EXHORTARÁ** esta judicial al demandado dentro del presente proceso, señor JOSÉ ARLES GIRALDO ARROYAVE se abstenga de presentar de forma desmedida y reiterada solicitudes abiertamente improcedentes que impidan el normal avance del proceso o dilación injustificada del mismo; y se abstenga igualmente de incurrir en actitudes que puedan calificarse como temerarias e impidan u obstaculicen diligencias o audiencias y demás órdenes emitidas por esta autoridad judicial; so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en la norma.

Se advierte desde ya que, estando este proceso para etapa de instrucción y juzgamiento, se inhibirá esta judicatura de dar trámite a posteriores solicitudes que no guarden pertinencia con la fase procesal del asunto, aquellas que sean extemporáneas, que busquen resaltar vicios del procedimiento inexistentes y sin fundamento normativo, peticiones reiterativas que ya han sido objeto de pronunciamiento por parte del despacho, que contengan requerimientos improcedentes y jurídicamente inviables, escritos desordenados, faltos de congruencia y claridad, y aquellos que contengan insinuaciones de actuaciones engañosas o fraudulentas; pues es dable recordarle al memorialista que un Funcionario judicial no incurre en fraude procesal o actúa de manera inadecuada, o amañada, por no acceder a pretensiones de parte abiertamente infundadas, caprichosas, sin cumplimiento de los requisitos normativos, en oportunidades procesales fenecidas y que no se ajusten a las reglas propias de cada juicio.

Además de lo anterior, de encontrar falta de transparencia dentro del trámite del proceso o respecto de las actuaciones surtidas por parte de esta judicial, se le convoca nuevamente al demandado, haga uso de los mecanismos jurisdiccionales que permitan establecer con veracidad la existencia de irregularidades que no guarden relación con los valores, fines y principios que deban regir la actuación judicial. ²

Emitirá esta Funcionaria decisión de fondo dentro del presente asunto con el debido fundamento jurídico, atendiendo las reglas propias de la acción que se tramita, acudiendo a los medios de convicción allegados en las oportunidades procesales autorizadas en la norma y realizando un análisis juicioso de las pretensiones y excepciones formuladas en la misma. No tiene esta judicial interés diferente al de ejercer con responsabilidad, transparencia y congruencia la labor que se me impone como Juez de la Republica para resolver los litigios puestos bajo mi competencia.

6- De otro lado, respecto a las solicitudes formuladas como derecho de petición, resulta de importancia recordarle al demandado que dicha herramienta constitucional no tiene aplicación para los procesos judiciales, por cuanto para eso la ley ha instituido los recursos o medios de defensa y contradicción dentro de estos trámites, así se ha pronunciado la H. Corte Constitucional frente al tema:

“Las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes

² Sentencia T-377/00

y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes de COADYUVANCIA E INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO formulado respecto de las señoras Luz Stella Vasco y María Luzbelia Giraldo, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la oposición incoada por el demandado a la Diligencia de Inspección Judicial, ordenada mediante auto del 7 de junio de 2023.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de Perito al Ingeniero Jorge Ariel Cortes Santacoloma, por encontrar justificada la renuncia presentada el 2 de agosto de 2023.

TERCERO: CANCELAR la celebración de la audiencia fijada para el 10 de agosto de 2023 y **FIJAR** como nueva fecha y hora para su celebración el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9am.

CUARTO: DESIGNAR al Ingeniero JUAN DAVID GIRALDO RAMÍREZ, como apoyo al despacho para la realización de la Diligencia de Inspección Judicial ordenada mediante auto del 7 de junio de 2023 y reiterada mediante el presente auto.

QUINTO: REMITIR por Secretaría al demandado el expediente digital contentivo del presente tramite reivindicatorio.

SEXTO: EXHORTAR al demandado dentro del presente proceso, señor JOSÉ ARLES GIRALDO ARROYAVE, para que se abstenga de presentar de forma desmedida y reiterada solicitudes abiertamente improcedentes que impidan el normal avance del proceso o dilación injustificada del mismo, y de incurrir en actitudes que puedan calificarse como temerarias e impidan u obstaculicen diligencias o audiencias y demás órdenes emitidas por esta autoridad judicial, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOLVIA DELGADO ALZATE
Juez

Firmado Por:
Nolvia Delgado Alzate

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbbe5ebedf8391a4a93380b1f19ba7165d5714488aea0cf5365b6229699fbc3**

Documento generado en 03/08/2023 06:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>